

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/183/2013.

**ACTOR: FELICIANO RAMOS
DÍAZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de junio de dos
mil trece.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente JDC/183/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Feliciano Ramos Díaz por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que aprobó los registros de las candidaturas de diputados por el principio de Representación proporcional, postuladas, entre otros partidos el revolucionario institucional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que:

a). Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria de inicio de actividades relacionadas con el proceso electoral 2012 y 2013.

b). Solicitudes de registro ante el Instituto Local. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-32/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se modificaron los plazos para el registro de candidatos a diputados por ambos principios, quedando del siete al dieciséis de mayo del año curso.

c). Solicitudes de registro ante el Instituto Local. El quince y dieciséis de mayo último, el partido político revolucionario institucional, presentaron sus solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ante el instituto local estatal.

d). Acto impugnado. El veinticuatro de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, en el probaron las solicitudes de registro de candidatos postulados por los diversos partidos políticos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a). Presentación de la demanda. El veintiocho de mayo del año en curso, Feliciano Ramos Díaz promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que aprobó los registros de las candidaturas de diputados por el principio de

Representación proporcional, postuladas, entre otros partidos el revolucionario institucional.

b). Recepción de la demanda. Con fecha siete de junio del año dos mil trece, se recibió en este Tribunal el oficio de notificación de la resolución de fecha cinco de junio del año en curso, dictada en el expediente SX-JDC-451/2013, emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, donde remitió la referida demanda en virtud de haber reencausado el medio impugnativo a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

c). Radicación. Con fecha siete de junio del año en curso, se radicó el Juicio.

d). Trámite y requerimiento. El diez de junio del dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, así como por satisfecho el trámite de publicidad efectuado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que refiere el artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se ordenó requerir a la responsable, al Presidente del Comité Directivo Estatal para del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, así como al actor para que exhibieran.

e). Cumplimiento de requerimiento. El diecisiete de junio del dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio I.E.E.P.C.O/P.C.G./1106/2013, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha once de junio de dos mil trece; el escrito del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de fecha once de junio de dos mil trece, por el que dan

cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de diez de junio del actual.

f). Acuerdo de recepción de demanda original. El diecisiete de junio del dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar el oficio de notificación SG-JAX-737/2013, suscrito por el actuario regional de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió el original del escrito de Feliciano Ramos Díaz, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dirigido a los miembros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, por el que se registran las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, en el cual consta la fecha de presentación y al que adjunta el original del escrito dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que expone sus agravios y al que le acompaña copia simple de credencial de elector y de militante del Partido Revolucionario Institucional.

g). Admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Feliciano Ramos Díaz, mediante el que demanda Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir su acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por el que aprobó el registro de candidatos y candidatas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional,

para el proceso electoral ordinario 2012-2013, puesto que manifiesta que lo discriminó al no considerar su condición de joven e indígena, al inobservar la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

h). Admisión de pruebas y cierre de instrucción. En el mismo acuerdo anteriormente referido, se admitieron las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

i). Turno de autos. Por acuerdo de veinticinco de junio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

j). Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día veinticinco de junio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII y 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Feliciano Ramos Díaz, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, por el que demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que aprobó los registros de las candidaturas de diputados por el principio de Representación proporcional, postuladas, entre otros partidos el revolucionario institucional.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro y texto es:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A). Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promueve oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que fue presentado dentro de los cuatro día siguientes al acto impugnado.

B). Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

C). Legitimación. En relación a la legitimación de Feliciano Ramos Díaz se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por sí mismo y por su propio derecho, y en atención de que el juicio presentado por el ciudadano no requiere calidad específica para hacerlo valer, por tanto, al acreditar el actor que es ciudadano, esta autoridad concluye que tiene legitimación para incoar el presente medio de impugnación.

D). Interés jurídico. El ciudadano tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ello en atención de que en su demanda alega que el acto emitido por la autoridad señalada como responsable, es contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en su derecho conculcado y el medio empleado es idóneo para tal fin.

E). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. La Resolución reclamada se sustenta en las consideraciones siguientes:

ACUERDO: CG-IEEPCO-40/2013, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Modificación de los plazos de registro. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-32/2012, del Consejo General de este Instituto dado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre del dos mil doce, se modificaron los plazos para el registro de candidatas y candidatos a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, estableciéndose del siete al dieciséis de mayo del dos mil trece, el plazo de registro para candidatos y candidatas a Diputados por ambos principios.

Registro de Plataformas Electorales. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-11/2013, del Consejo General de este Instituto dado en sesión especial de fecha diez de febrero del dos mil trece, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, y se expidieron las constancias respectivas.

Solicitudes de registro. Los días quince y dieciséis de mayo del dos mil trece, dentro del plazo referido en el antecedente II del presente acuerdo para la presentación de solicitudes de registro, los Partidos Políticos:

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

Análisis de requisitos. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, en relación con el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de cada Partido Político y Coalición Electoral.

Requerimiento respecto de omisiones. En mérito de lo anterior, y con base en el oficio de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General de éste Instituto mediante el cual autorizó al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, realizar las notificaciones y requerimientos a que hace referencia el artículo 157, párrafos 1 y 2, del Código Electoral vigente en el Estado; por lo que con fecha diecinueve de mayo del dos mil trece, se notificaron las prevenciones respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos en la documentación faltante de los candidatos y candidatas a Diputados por el principio de Representación Proporcional. Así entonces, con fecha veintiuno de mayo del dos mil trece, los Partidos Políticos:

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, cumplieron con el requerimiento decretado, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios respectivos que se encuentran en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto.

Remisión al Consejo General. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, después de efectuar la revisión y análisis correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto remitió a este Consejo General a través del Director General, el proyecto de acuerdo de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXVI y 157, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, registrar las candidaturas a Diputados al Congreso por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2012- 2013, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Del registro de las candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

Que en ejercicio del derecho que les confieren los artículos 100, fracción IV, y 153, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y dentro del plazo de registro establecido en el acuerdo número CG-IEEPCO-32/2012 de este Consejo General, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General de este Instituto.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, Fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los

requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de los candidatos:

Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

Lugar y fecha de nacimiento;

Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

Ocupación;

Clave de la credencial para votar; y

Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

Declaración de aceptación de la candidatura;

Fotocopia del acta de nacimiento;

Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;

En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Por otra parte, derivado de la verificación y análisis de los expedientes de las candidaturas de Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional, se advierte que Alfredo Chacón Pérez, fue postulado como candidato suplente a Diputado Local por la fórmula número 8, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y fue registrado como precandidato a Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, por el Partido de la Revolución Democrática.

Como puede advertirse, el ciudadano antes mencionado participo en un proceso de selección interna en un Partido Político diferente al que solicita su registro, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca éste Consejo General debería negarle el registro correspondiente, toda vez que el ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro Partido Político o Coalición distintos al en que participó internamente.

No obstante lo anterior, para llegar a tal determinación éste órgano electoral debe ponderar los principios de legalidad así como el de votar y ser votado, por lo que debe privilegiarse todo aquello que más favorezca al ciudadano, toda vez que en el asunto que nos ocupa, un requisito o exigencia legal no puede estar por encima del derecho de votar ser votado por haber participado en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por un Partido Político diferente al que lo postula, pues en todo

caso, dicho ciudadano participó en uso de su derecho político-electoral consagrado constitucionalmente.

Esto es así, toda vez que el derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante señalar que en relación con el término "calidades que establezca la ley", se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Bajo esta tesis se puede decir que el alcance que el Constituyente le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales o intrínsecas al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Constitución Federal, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos Municipales, así como Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados, además de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En mérito de lo referido, lo señalado en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, restringe de manera irrazonable el derecho de un ciudadano a ser votado, pues el hecho de haber participado en un procedimiento interno de un Partido Político diferente al que lo está postulando como candidato, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

En ese tenor, y con la intención de privilegiar los derechos políticos- electorales del ciudadano arriba mencionado éste Consejo General debe otorgarle el registro de la Candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional.

Por otra parte, el artículo 153, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los Partidos Políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, las cuales deberán ser del mismo género; así mismo, de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos principios que presenten los Partidos Políticos, estas deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

En mérito de lo referido, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, cumplieron con lo señalado por las disposiciones legales en cita, como a continuación se detalla:

“...

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
GENERO	CANTIDAD	PORCENTAJE
MUJERES	16	47%
HOMBRES	18	53%
TOTAL	34	100%

...”

En mérito de lo expuesto, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, fueron presentadas en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXV; 40, Fracción VIII; 100, fracción IV; 153;

154, párrafo 1; 155, párrafos 1, fracción II, y 2; 156; 157, y 158 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en los términos que a continuación se relacionan:

En mérito de lo expuesto, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, fueron presentadas en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXV; 40, Fracción VIII; 100, fracción IV; 153;

154, párrafo 1; 155, párrafos 1, fracción II, y 2; 156; 157, y 158 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en los términos que a continuación se relacionan:

“ ...

SEGUNDO. Se aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en los términos que a continuación se relacionan:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
1	PROPIETARIO: MORENO SADA JUAN JOSE
	SUPLENTE: LIRA VASQUEZ JUAN ENRIQUE
2	PROPIETARIA: MENDOZA CRUZ MARIA LILIA ARCELIA
	SUPLENTE: NASSAR PIÑEYRO MARIANA ERANDI
3	PROPIETARIO: AVILES ALVAREZ ALEJANDRO
	SUPLENTE: CARREÑO MENDOZA NAHUM RUBEN
4	PROPIETARIA: LOPEZ VELASCO EDITH YOLANDA
	SUPLENTE: BETANZOS PEREZ FE YADIRA
5	PROPIETARIO: TOLEDO INFANZONADO LFO JESUS
	SUPLENTE: GOMEZ NUÑEZ HECTOR ALBERTO
6	PROPIETARIA: RICARDEZ VELA MARIA DEL CARMEN
	SUPLENTE: JIMENEZ REYES MARIA LUISA
7	PROPIETARIO: GONZALEZ ILLESCAS JORGE ABRAHAM
	SUPLENTE: LOPEZ ROMERO EDGAR PATRICIO
8	PROPIETARIA: LORENZANA MENDOZA GRISELDA
	SUPLENTE: CRUZ ZUÑIGA NELLY SUSANA
9	PROPIETARIO: ROCHE CORTES JORGE ARTURO
	SUPLENTE: MARCOS HERNANDEZ JOAQUIN DIOCLESIANO

10	PROPIETARIA: SALUD CHICATTI MARIA CONCEPCION
	SUPLENTE: CRUZ AQUINO RAQUEL

11	PROPIETARIO: JUAREZ GARCIA VALENTE ALEJANDRO
	SUPLENTE: RIOS COLIN HERIBERTO

12	PROPIETARIA: MENDOZA MARIN ROSA MARIA
	SUPLENTE: AGUDO RUIZ MARIANA ALEJANDRA

13	PROPIETARIO: GARCIA LOPEZ GILBERTO
	SUPLENTE: JIMENEZ JIMENEZ MARIO ALBERTO

14	PROPIETARIA: GOMEZ NUÑEZ NIEVES LETICIA
	SUPLENTE: ESTEVA GARCIA BRICIA SAGRARIO

15	PROPIETARIO: ARELLANO MENDEZ MANUEL ISAI
	SUPLENTE: CALDERON RAMIREZ RUPERTO

16	PROPIETARIA: GARCIA BELTRANKAROLEULALIA
	SUPLENTE: GARCIA VASCONCELOS INES

17	PROPIETARIO: MIGUEL SANTIAGO MARIO
	SUPLENTE: PEREZ CAMPUZANO MAURICIO ALBERTO

... DÉCIMO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos, referidos en los puntos de acuerdo que anteceden.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 155, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la campaña electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, dará inicio el veinticinco de mayo del dos mil trece y concluirá el tres de julio del mismo año.

DUODÉCIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

DECIMOTERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de mayo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

CUARTO. Los agravios del demandante en lo substancial, son de este tenor:

“... ”

AGRAVIOS:

Primero

... Así el artículo 1 de la constitución Federal contempla que queda prohibida la discriminación entre otras cuestiones por razón al origen étnico, lo que acto emitido por consistente en el acuerdo del Instituto Estatal Electoral violenta mis derechos fundamentales como lo es el de ser votado, pues al ser emitido la responsable no tomo en cuenta este artículo de nuestra Carta Magna, y mucho menos lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Local, discriminándome y apartándome de toda oportunidad de ser integrado a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que presento el Partido Revolucionario Institucional.

Por tal motivo y toda vez que el recurrente es indígena y tal carácter es cuando se tiene conciencia de su diversidad cultural, histórica y social, que acepta su pertenencia a un pueblo indígena (auto adscripción o auto definición) se identifica con su cultura actual conforme a ella y el pueblo indígena lo reconoce como parte de él.

Lo anterior lo establece de alguna manera, el artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al señalar que es la conciencia de su identidad indígena, el criterio fundamental para determinar quienes se les reconoce, y por lo tanto aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Aunado a ello el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que la conciencia de su identidad indígena o tribal debe considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio.

Así debemos tomar en cuenta que el valor o el principio de la igualdad es uno de los cimientos del modelo democrático. No obstante sus múltiples posibilidades de formulación teórica y plasmación política, la idea de igualdad nos remite siempre a la exigencia de eliminación de distinciones inaceptables o de asimetrías perniciosas. Junto con la libertad, el valor de la igualdad proporciona sentido y orientación a los sistemas democráticos contemporáneos...”

SEGUNDO.- Causa agravio el hecho que el IEEPCO, al no observar lo dispuesto por el artículo 153 numeral 9 del Código Electoral Local que a la letra dice:

“Artículo 153...

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Así el IEEPCO vulnera la tutela de mi derecho de ser votado a través de la lista de representación proporcional; pues en su considerando tercero de manera textual señala en lo que interesa.

Por otra parte, el artículo 153, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los Partidos Políticos registraran formulas completas de candidatas y candidatos a Diputados las cuales deberán ser del mismo género; así mismo, de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos Principios que presenten los Partidos Políticos, estas deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género procurando llegar a la paridad de género...

De los artículos antes transcritos tenemos que el Partido Revolucionario Institucional contempla en sus estatutos la inclusión de los indígenas dentro de la participación política, **por lo que es evidente que el IEEPCO debió de advertir tal situación**, y requerir ese Instituto Político de sujetarse a los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; pues como lo precisa el artículo 153 numeral 9 del Código Electoral Local, señala de manera expresa que de acuerdo a sus estatutos los partidos políticos procuraran postular a cargos de elección popular en los distritos o municipios mayoritariamente indígenas a candidatos con esta calidad...

Por tanto, es de estimarse que el Partido Revolucionario Institucional en esa autodeterminación a que tiene derecho ha previsto en sus estatutos en los artículos anteriormente transcritos de los mismos el que los indígenas tengan participación política real en la vida política del país y de los Estados del país, (por lo que para ello es necesario precisar que para llevar a tal fin es necesario establecer mecanismos que prevean la integración de los indígenas en la participación real y efectiva de ese sector vulnerable; por lo que para el caso de que el recurrente se le restituya su derecho de participar se debe de considerar que la población total del Estado de Oaxaca es 3,802.962, y que de esa cantidad son 1,165,186 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS) personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 34% de la población de la entidad.

De lo anterior resulta conveniente, que para el sector indígena tenga una representación real efectiva en la lista de Representación Proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional que erróneamente valido IEEPCO, y con posibilidades reales de ocupar una curul en la próxima legislatura de obtener el porcentaje correspondiente al 34% de la población indígena resulta ser que corresponde una representación de 11.56, esto resulta de multiplicar 34 (cantidad a diputados de R.P Proprietarios y Suplentes) por 34 para obtener el porcentaje de cantidades indígenas que corresponde a este sector.

Supuesto Primero... Segundo.... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto...

Con los supuestos anteriores se causa agravio el acuerdo del IEEPCO que vulnero mis derechos político electorales de ser votado a través de la lista representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional; pues queda de manifiesto que ninguno de los supuestos planteados se cubre en la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que para que se deje de causar agravio y se me restituya de mis derechos político-electorales; se me debe de incluir en la lista de candidatos a representación proporcional; siempre velando por mi calidad de indígena con la que recurro ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Causa agravio, que se violente mi derecho de ser votado a través de la lista de representante proporcional, ya que el IEEPCO, en ningún momento verifico que se llevara a cabo lo previsto por los artículos de los estatutos de este Instituto Político

“Artículo 177... 178... 179... 180... 181...”

De los artículos antes transcrito se desprende que el Partido revolucionario Institucional en ningún momento emitió convocatoria para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, pues de haber sido así en la página del IEEPCO en términos del artículo 120, numeral 2, fracción VIII del Código Electoral, debería de aparecer publicada en la página de internet del IEEPCO, situación que no acontece; por lo que es de presumible que el partido revolucionario Institucional, haya hecho caso omisión a tal disposición del código electoral y que el IEEPCO debe de haber iniciado el procedimiento administrativo.

Lo que causa agravio al recurrente; pues con la aprobación de la lista de manera unilateral por parte del Partido Revolucionario Institucional y que fue permitido por la autoridad administrativa local al no cumplir su función que por mandato constitucional local corresponde la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones; genera que se me vulnere mi derecho de ser votado mediante la lista de Representación Proporcional del partido Revolucionario Institucional.

Por lo que para que se me puede restituir mi derecho de ser votado en la lista de representación proporcional este Órgano Jurisdiccional debe ordenar incluir al recurrente siempre garantizando la participación y probabilidad real de acceder al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en las primeras formulas...”

QUINTO. Estudio de fondo.

Conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que la pretensión esencial del actor consiste en ser incluido en la lista de candidatos a diputado por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

El actor sustenta su pretensión básicamente, en que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al emitir su acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, de fecha veinticuatro

de mayo de dos mil trece, por el que aprobó el registro de candidatos y candidatas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, lo discriminó al no considerar su condición de joven e indígena, al inobservar la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, puesto que dicho partido político no emitió la convocatoria respectiva que concretamente incluyera a los indígenas en los términos previstos por los artículos 153, sección 9, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 175, 177, 178, 179, 180 y 181 de los estatutos del citado partido político.

Para impugnar tal determinación del Instituto electoral de nuestra entidad, el actor expone las siguientes alegaciones.

a. El acuerdo del que se duele violenta sus derechos fundamentales, como lo es el de ser votado, puesto que se le discriminó y apartó de toda oportunidad de ser integrado a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el recurrente es indígena.

b. El acuerdo combatido, le causa agravio por que la autoridad responsable solo procuró la integración de unos los grupos vulnerables, como lo es el femenino, y no los grupos vulnerables como son los jóvenes e indígenas.

c. La responsable violentó su derecho de ser votado, en razón de que no verificó que la lista de propuesta a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional, se llevara a cabo con lo previsto por los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de los estatutos del citado partido político.

Este Tribunal considera que, las alegaciones anteriores son infundadas.

Por razón de método, se analizará primeramente el último agravio identificado con la letra **c**, que se encuentra dirigido a controvertir el hecho de que la responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no verificó que la lista de propuesta a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el partido revolucionario institucional, se llevara a cabo a lo previsto por los artículos 177, 178, 179, 180, y 181 de los estatutos del citado partido político.

Así, los agravios que se analizan, interesan los artículos 1, 2, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:
 - 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
 - a) El Presidente de la República;
 - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
 - c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,(sic)
 - 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
 - 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
 - 4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
 - 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
 - 6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
 - 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 39.- La **soberanía nacional reside** esencial y originariamente **en el pueblo**. Todo **poder público dimana del pueblo** y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado b, establece:

ARTÍCULO 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

“...B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.**

I. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

... II. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;
...”

Ahora bien los artículos 100, fracción IV; 153 sección 1, y 156 sección 3, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen:

Artículo 100

Son derechos de los partidos políticos:

... IV. Organizar Procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de Código;

Artículo 153

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. Las candidaturas a diputados al congreso, a elegirse de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por formulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se rigen por sistemas de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios suplentes.

... 9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

...”

Artículo 156

“... 3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Finalmente, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 175, 177, 178, 179, 180, 194 y 195, disponen lo siguiente:

Artículo 175. En los procesos federales y estatales por ambos principios, en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido **promoverá** la nominación de candidatos que representen a los grupos étnicos predominantes.

En los órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos indígenas.

Artículo 177. El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 178. La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Artículo 179. La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior. El Consejo Político respectivo podrá acordar la celebración de una fase previa al proceso de postulación. Los

tiempos, modalidades y su desarrollo se normarán por la convocatoria respectiva.

Artículo 180. Para la postulación de los candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

- I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

En estimación a lo anterior, esta autoridad considera que contrariamente a lo manifestado por el actor, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, no vulneró su derecho a ser votado, puesto que, la aprobación que hizo del listado de los candidatos propuestos a diputados locales por el principio de representación proporcional por parte del partido revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo Estatal, para el proceso electoral 2012 y 2013, la llevó a cabo, tomando en cuenta que la solicitud fuese presentada en tiempo y forma, además hizo la revisión de las solicitudes de registro, así como de la documentación presentada, tal y como lo estipulan los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para nuestra Entidad y como lo hizo valer la responsable en su informe circunstanciado.

Aunado a ello, debe decirse que la lista propuesta a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2012 y 2013, a través de su Comité Directivo Estatal, fue emitida de acuerdo con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, lo que se arriba al conocimiento, después de haber analizado el artículo 194 y 195 de sus estatutos, que establecen que el Comité del partido político presentará un listado de propietarios y suplentes a la Comisión Política Permanente para su respectiva sanción.

Que si bien, no se emitió una convocatoria, dicho acto deriva una facultad discrecional atribuida a dicho partido político a través de su Comité Directivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, numeral I y II, artículos 100, fracción IV; 153 sección 1, y 156 sección 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 194 y 195, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, ya que las disposiciones legales y estatutarias que constituyen el marco normativo regulador del procedimiento y designación de diputados por el principio de representación proporcional queda a la discreción de dicho instituto político, como lo prevén los artículos 194 y 195, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la palabra discrecional debe entenderse, como aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están normados; esto es, el poder de libre apreciación que la

ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.

Asimismo, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, una apreciación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor, como en este caso lo hizo el Comité Directivo al proponer candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012 y 2013 y que fue avalada por la Comisión Permanente de dicho partido. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en cuanto a los agravios identificados con las letras **a y b de igual manera se estiman infundados**, y se analizarán de manera conjunta, por la relación estrecha que las une y que consiste en que: el acuerdo del que se duele violenta sus derechos fundamentales, como lo es el de ser votado, puesto que se le discriminó y apartó de toda oportunidad de ser integrado a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el recurrente es indígena (zapoteco) además de que la autoridad responsable solo **procuró** la integración de uno los grupos vulnerables, como lo es el femenino, y no los grupos vulnerables como son los jóvenes e indígenas.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el actor, esta autoridad considera que no le asiste la razón, con base a los siguientes argumentos:

Primero a efecto de tenerle acreditada su calidad de indígena los tratados internacionales que sobre el tema **indígena** se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Al respecto, en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, **ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población: b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y

hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

De la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se destaca que:

- Los Estados pugnarán por proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural y religiosa de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad.

- Se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, idioma o lenguaje y la cultura de los grupos minoritarios.

En la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobada por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y

2. Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, de reciente aprobación (septiembre de dos mil siete), se señala que:

a. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

b. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

d. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las

mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos rasgos comunes, consistentes en que:

1. Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.

2. Buscan establecer entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.

3. Garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.

4. Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Expuesto lo anterior, si bien no existe una definición universal de "indígena", **ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas** para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos minoritarios, según se advierte de los documentos internacionales anteriores, de cualquier modo y conforme con la interpretación de la Sala Superior hace de los tratados en cita, y de lo que ha considerado la Organización de las Naciones Unidas, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en los siguientes elementos:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.

- Continuidad histórica con otras sociedades similares.

- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.

- Sistema social, económico o político bien determinado.

- Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.

- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.

- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba y más allá de la forma en que normativamente se les defina, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y culturales los identifica entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las actividades comunes que realizan, como las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad

de las tierras de la comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno.

Estos rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y que, por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y formas de justicia, autoridades políticas y territorio.

Sentado lo anterior, el recurrente se auto denomina indígena zapoteco, que si bien, no especificó de qué comunidad es originario, sin embargo, de la copia simple de su credencial de elector que exhibió y que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los artículos 14, sección 4, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado, de Oaxaca, puesto que no fue controvertida, y de la que se advierte que habita en la comunidad de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio del actual, manifestó que es originario de la comunidad de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca y que su lengua materna es el zapoteco.

En este sentido, si bien se presume su calidad de indígena, por auto denominarse zapoteco, ese solo hecho no es suficiente para acreditar que no se le tomó en consideración, para ser postulado candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2012 y 2013, por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, puesto que no exhibió algún documento o

documentos en el que constara que solicitó al instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional, ser tomado en cuenta en la lista de candidatos a diputado por el principio de representación proporcional, pues para reclamar la afectación de su derecho de ser votado debe de demostrar su interés a ser denominado candidato, pues demostrar ser militante de algún partido político no acredita por sí mismo este interés, que si bien las disposiciones legales y estatutarias prevén en el sentido de promover la inclusión de indígenas en las candidaturas por los diversos principios, se considera que se hace necesario la expresión de la voluntad de los militantes en solicitar su inclusión, pero en el caso que nos ocupa no existe documento que así lo demuestre, en el sentido que el ciudadano Feliciano Ramos Díaz, haya al menos solicitado en su calidad de indígena ser tomado en cuenta como candidato a diputado por el principio de Representación Proporcional y que no existiera respuesta al respecto, de ahí que resulte infundada su pretensión, en el sentido de reclamar que la responsable no exigió el cumplimiento de la norma, que desde luego no le repara perjuicio.

Ahora bien, respecto a que al género femenino se le consideró en las candidaturas, esto resulta porque en la propia normatividad, precisamente en el artículo 153 párrafo 7, del Código electoral, señala claramente que la cuota por género será al menos del cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, lo que no acontece con los candidatos indígenas, en el sentido que la norma señale una cuota, sino que solo prevé que los partidos políticos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas, sin que sea imperativo incluirlos, y mucho menos, como es el caso del actor, el que no se advierte que éste al menos se haya autopropuesto ante el partido del que dice ser militante para ser

incluido en las listas como candidato por el principio de Representación Proporcional, por lo que por mayoría de razón resultan infundados sus agravios alegados.

Por otra parte, el actor presentó copia certificada por notario público número setenta y cinco en el Estado, de los acuses de recibo de los escritos de fechas siete de marzo, catorce de marzo y diez de mayo, todos del año en curso, dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y recibidos en ese partido político en esa misma fecha, documentos que se agregan a los autos, sin embargo, estos documento no le benefician en forma alguna, puesto que como se ha dado cuenta fue presentado fuera de término y aunque fueran tomadas en cuenta en suplencia de la queja, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una persona que se autodenomina indígena los mismos en nada le benefician, porque no acreditan sus pretensiones referente a que se haya postulado ante el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional, sujetándose a los procedimientos previstos por el estatuto partidario en lo que se refiere a la formulación de las listas respectivas, para que de esta forma, al no haber recibido contestación alguna debió de inconformarse contra tal acto, al no haberlo hecho así se entiende consentido y como consecuencia firme, lo anterior sirve de apoyo la **Jurisprudencia en materia electoral 15/2012, cuyo rubro y texto es el siguiente:**

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro

les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Además, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 100, 153, sección 3 y 9, 156, sección 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, para el Estado de Oaxaca; y, 175 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como ya quedo anotado, no exige a los partidos políticos a incorporar a ciudadanos que se identifiquen como indígenas a postularlos como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, como así lo establecen respecto de la paridad de género, donde la ley obliga a los partidos políticos o a las coaliciones que deberán de integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género como así lo prevé el numeral 153, sección 7, de la ley sustantiva de la materia. Máxime que como ya se dijo en líneas que anteceden, el promovente no presentó su formato de propuesta ante el partido, a ser considerado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional promoviéndose como aspirante y en su calidad de indígena joven como candidato a propietario o suplente, y con ello, lograr que el partido político lo promoviera ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de ser así, es decir, de haberse postulado le beneficiaría el contenido, tanto del Código Electoral, como las disposiciones estatutarias de los partidos políticos, inclusive cobraría vigencia orientadora, el contenido de la sentencia SUP-JDC-488/2009, sobre el caso Filemón Navarro Aguilar, en contra de la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se considera, en virtud de lo establecido en el artículo 153, sección 9, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca, que establece que los partidos políticos “**procurarán**” postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas, entendiéndose la palabra “procurar” como hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, tal como ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia Española.

De igual forma el artículo 175, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en los procesos federales y estatales, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el partido “**promoverá**” la nominación de candidatos que representen a los grupos étnicos predominantes, término, que deriva del verbo promover, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española significa iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.

De ahí, que es una facultad potestativa del partido político para proponer candidatos a diputado en su calidad de indígena en cualquiera de los principios o especialmente como lo indica al de Representación Proporcional.

A mayor abundamiento a lo anterior, al acudir a la página web: www.inegi.org.mx se advierte que los datos de la última encuesta censal que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, se advierte que en nuestra entidad cuenta con un treinta y cuatro por ciento de población hablantes de alguna lengua indígena, sin embargo,

los ciudadanos para acceder o para ser postulados como candidatos a puesto de elección popular, conforme a las reglas establecidas para este proceso electoral deben hacerlo a través de un partido político, ahora bien, el ciudadano debe demostrar su interés de participar y de ser nominado candidato, toda vez que se considera que es necesaria la expresión de la voluntad de los militantes en solicitar su inclusión, es decir, es necesario que se promueva con el carácter de candidato propietario o suplente, ante el órgano del instituto partidario respectivo a efecto de lograr su inclusión; como ya se puntualizó en párrafos que anteceden, en el presente caso, no existe documento alguno con el que el ciudadano Feliciano Ramos Díaz, demuestre que al menos haya solicitado en su calidad de indígena ser incluido en la lista de propuesta del partido político del que se trata, como candidato a diputado por el principio de Representación Proporcional y que el órgano partidario no le hubiere dado respuesta inclusive incluido, así cobraría vigencia el sentido del artículo 153 párrafo 9, del Código Electoral.

Puntualizando, el actor no ofreció prueba alguna, a efecto de determinar quién o quiénes de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional estatal a Diputado por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2012 y 2013, **no reunían la calidad de indígena y joven**, ya que únicamente se concretó a expresarlo de manera general, y debido a que al hacer una afirmación respecto de un hecho que controvierte, se encuentra obligado a probarlo, como así lo prevé el artículo 15 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A mayor abundamiento a lo anterior, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, al contestar el requerimiento efectuado por

esta autoridad, mediante escrito de fecha once de junio del año en curso, manifestó que en la lista de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a Diputado por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2012 y 2013, se cumplió con los el sector al que alude el impetrante respecto de los indígenas, además de que en nuestra entidad federativa, la mayoría de los ciudadanos postulados a candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional resultan ser indígenas, por ello, se encuentran incluidos.

Contenido del informe que resulta irrelevante en virtud de que el recurrente se duele que no fue tomado en cuenta, pero éste no demuestra haber solicitado ser incluido como candidato a diputado en su calidad de indígena en cualquiera de los principios o especialmente como lo indica al de Representación Proporcional. El hecho que en el informe se manifieste que se cumplió con la inclusión del sector indígena no daría respuesta a las pretensiones del actor si éste demostrara que previamente a la formulación de la lista, haya promovido su inclusión como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en este sentido lo procedente es confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que aprobó los registros de las candidaturas de diputados por el principio de Representación proporcional, postuladas, por el Partidos Revolucionario Institucional, por los motivos y razones especificadas.

SEXO. **Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29,

apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo antes expuesto fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Feliciano Ramos Díaz, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad del promovente quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Los agravios aludidos por el ciudadano Feliciano Ramos Díaz, **resultaron infundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-40/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que aprobó los registros de las candidaturas de diputados por el principio de Representación proporcional, postuladas, entre otros partidos el revolucionario institucional, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Camerino Patricio Dolores Sierra y Narciso Abel Alvarado Vásquez, por ministerio de ley, ante el secretario general, José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.